



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000014-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de julio de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 2 de febrero de 2003, se declaró como Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina (en adelante, AUM), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica;
2. Que, por medio de Resolución Directoral Nacional N.º 1296/INC del 3 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2009, se aprobó la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica en base al Plano N° AUM 003 con Código INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009;
3. Que, el 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, SDPCICI), recibió una alerta de denuncia por la presunta ejecución de una obra no autorizada en el local comercial denominado "Hotel Salvatierra Huacachina", que se trata de un inmueble de entorno¹, ubicado en el AUM;
4. Que, el 22 de noviembre de 2023, la SDPCICI realizó una consulta de la Partida Registral N°02013476 perteneciente al bien inmueble donde se ubica el "Hotel Salvatierra", verificándose que, el 17 de octubre de 2018 se había designado a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra (en adelante, señora Albújar) como administradora judicial del predio;
5. Que, a través de la Carta N°00124-2023-SDPCICI/MC del 22 de noviembre de 2023, la SDPCICI solicitó a la señora Albújar autorización para ingresar en el "Hotel Salvatierra" ubicado en el AUM a fin de efectuar una inspección con motivo de la denuncia recibida;
6. Que, por Registro N°198635 del 27 de diciembre de 2023, la señora Albújar presentó un escrito informando que para efectos de la presente investigación y

¹ De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos** que "carecen de valor monumental u obra nueva".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se lleve a cabo la inspección solicitada, nombraba como su apoderada a la señora María Cristina Suiney Arcos (en adelante, señora Suiney)²;

7. Que, mediante Acta de Inspección del 11 de enero de 2024, la SDPCICI llevó a cabo una inspección en el bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra Huacachina" ubicado en el Balneario de la Huacachina en el distrito, provincia y departamento de Ica, constatando que se estaban llevando a cabo obras de mantenimiento (tanto en las fachadas del inmueble como internas). La señora Suiney, presente en la diligencia, manifestó que la señora Albújar estaba realizando dichos trabajos porque eran necesarios y útiles para la conservación del bien³;
8. Que, a través de la Carta N°000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de enero de 2024, se requirió a la señora Albújar para que cumpliera con informar la fecha exacta en la cual habrían iniciado las obras en el bien inmueble donde se efectuó la inspección el 11 de enero de 2024;
9. Que, por escrito del 25 de enero de 2024, la señora Albújar, debidamente representada por la señora Suiney, atendió el requerimiento efectuado indicando que las mejores útiles y necesarias en el "Hotel Salvatierra" las estaba realizando desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha de presentado su escrito como podía evidenciarse del Acta de Constatación Notarial del 30 de mayo de 2023;
10. Que, mediante Informe Técnico N° 000011-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 7 de febrero de 2025, la SDPCICI agregó al expediente el Informe Técnico N°000018-2020-SDPCICI-JCF/MC del 15 de junio de 2019, en el cual se detalló lo verificado en dos (2) inspecciones oculares efectuadas el 26 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, constatándose la ejecución de obras en la fachada del "Hotel Salvatierra". Asimismo, se agregó al expediente el Informe Técnico N°000018-2022-SDPCICI-JCF/MC del 21 de marzo de 2022, en el cual se detalló lo constatado en la inspección ocular del 16 de marzo de 2022 respecto del pintado de la fachada del bien materia del presente procedimiento;
11. Que, por medio de la Carta N°000016-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 8 de febrero de 2024, se exhortó a la señora Albújar para que cumpliera con solicitar la autorización respectiva al Ministerio de Cultura a fin de ejecutar obras en el inmueble ubicado en el AUM;
12. Que, a través de las Cartas N°000018-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, N°000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, la SDPCICI exhortó a los señores Miguel Ángel Benito Albújar Salvatierra y José Elías Albújar Voyest, respectivamente, para que, en su calidad de copropietarios del bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra", cumplieran con solicitar la autorización respectiva al Ministerio de Cultura a fin de ejecutar obras en dicho bien perteneciente al AUM;
13. Que, por las Cartas N°000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC N°000023-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, N°000025-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, N°000026-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, N°000027-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC,

² Cabe precisar que, para dichos efectos, la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra adjuntó una copia simple del referido poder inscrito con Minuta N°2990.

³ En dicha diligencia, la apoderada de la administrada señaló como su domicilio procesal para efectos del presente procedimiento, el ubicado en la calle Ayacucho N°220 del distrito, provincia y departamento de Ica.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°000028-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, la SDPCICI exhortó a cada uno de los integrantes de la Sucesión Intestada del señor Guillermo Javier Salvatierra Diaz (en adelante, Sucesión Intestada), para que, en su calidad de copropietarios del bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra", cumplieran con solicitar la autorización respectiva al Ministerio de Cultura a fin de ejecutar obras en dicho bien perteneciente al AUM;

14. Que, mediante Registro N°22847 del 22 de febrero de 2024, la Sucesión Intestada⁴ presentó un escrito señalando que, el bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra", objeto del exhorto efectuado, se encontraba en administración judicial a cargo de la señora Albújar hasta que se extinga la copropiedad en razón de la división partición que se encontraba en trámite;
15. Que, por medio del Informe N°001-2025-SDPCICI-VMQR/MC del 7 de mayo de 2025, el personal legal de la SDPCICI recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Albújar al haber ejecutado obras en el "Hotel Salvatierra" sin contar con la autorización de la autoridad competente;
16. Que, a través de la Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 14 de mayo de 2025⁵ (en adelante, Inicio de PAS), la SDPCICI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Albújar, imputándole, a título de cargo, la siguiente infracción:

Cuadro N°1: Detalle de la imputación realizada contra la administrada

Nº	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Ejecución de obras sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.	Ejecución de obras de mantenimiento en el inmueble denominado "Hotel Salvatierra" ubicado en el Balneario de Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

17. Que, el 23 de mayo de 2025, mediante Registro N°72093; la señora Albújar presentó su escrito de descargos;
18. Que, por Acta de Inspección del 2 de junio de 2025, la SDPCICI se apersonó al "Hotel Salvatierra" no encontrándose a ninguna persona y constatando desde el exterior que, la fachada del bien inmueble se encontraba en las mismas condiciones de pintado, sin observarse intervenciones nuevas;
19. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N°000004-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 2 de junio de 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la SDPCICI concluyó que, (i) no correspondían acciones de reversibilidad en la medida que no se habían identificado afectaciones como consecuencia de las

⁴ Sucesión Intestada inscrita en la Partida Registral N°11107750 de la Oficina Registral de Ica, debidamente representada por la señora Emelda Angélica Cabezudo Bonifaz Vda de Salvatierra, según poder inscrito en la Partida Electrónica N°11116615 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Ica.

⁵ La Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 14 de mayo de 2025, fue debidamente notificada a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra mediante Carta N°000091-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC el 16 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obras sin autorización ejecutadas por la administrada; y, (ii) el valor del AUM era relevante;

20. Que, por medio del Informe N°022-2025-VMQR del 3 de julio de 2025, el personal legal de la SDPCICI solicitó un informe técnico complementario respecto de la temporalidad de la infracción materia del procedimiento;
21. Que, a través del Informe Técnico Pericial N°00009-2025-SDPCICI ICA-JCF/MC del 7 de julio de 2025 (en adelante, ITP Complementario), el personal técnico de la SDPCICI determinó que, si bien las obras habrían iniciado en 2019, de acuerdo con lo indicado por la administrada, al no tener registros fotográficos del 2021, se debían considerar, únicamente, las obras iniciadas en 2022, las cuales se ejecutaron de manera continua hasta el 11 de enero de 2024, pues en junio de 2025 se verificó que las obras se encontraban en el mismo estado;
22. Que, por Informe Final N°000014-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de julio de 2025⁶, la SDPCICI dio por finalizada la etapa instructora y recomendó la imposición de una sanción de multa contra la señora Albújar por haber ejecutado obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble denominado "Hotel Salvatierra" ubicado en el Balneario de Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica, situado en el AUM;
23. Que, mediante Registro N°123483 del 22 de agosto de 2025, la señora Albújar presentó su escrito de descargos al Informe Final N°000014-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de julio de 2025;
24. Que, por medio del Expediente N°2025-0149339 del 2 de octubre de 2025, la señora Suiney, solicitó una reunión a fin de efectuar consultas respecto del presente procedimiento. Dicha cita fue concedida para el 20 de octubre de 2025⁷;
25. Que, el 20 de octubre de 2025, a las 15:20 horas se llevó a cabo la atención a la señora Suiney a fin de absolver sus consultas relacionadas al presente procedimiento;
26. Que, a través del Expediente N°2025-0180232 del 20 de noviembre de 2025, la señora Albújar presentó un escrito con argumentos adicionales de defensa;

CUESTIONES PREVIAS

Primera cuestión previa: Aclaración sobre los aspectos protegidos del bien cultural en cuestión

27. Que, de la revisión del Inicio de PAS, se advierte que se imputa a la administrada, la presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada de mantenimiento, dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, al haberse identificado trabajos en el exterior (fachadas) e interior

⁶ El Informe Final N°000014-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de julio de 2025, así como los documentos que lo sustentan, fueron debidamente notificados a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra mediante Carta N°000429-2025-DGDP-VMPCIC/MC el 14 de agosto de 2025.

⁷ La cita fue programada mediante Carta N°000493-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de octubre de 2025 y debidamente notificada a la administrada el 10 de octubre de 2025



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del inmueble denominado "Hotel Salvatierra", ubicado en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido del bien cultural;

28. Que, al respecto, el artículo 1 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio, comprende, entre otros, el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
29. Que, de otro lado, el artículo 4⁸ de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, define al Ambiente Urbano Monumental, como "*aquellos espacios públicos cuya fisonomía⁹ y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente*" (Énfasis y subrayado agregado);
30. Que, en atención a ello, teniendo en cuenta que el bien inmueble tutelado en el presente caso, se trata de un Ambiente Urbano Monumental y que el "Hotel Salvatierra" no tiene la condición cultural de Monumento histórico; los aspectos protegidos, que requieren de la autorización de este Ministerio, se refieren a aquellos que involucran las fachadas de los inmuebles que se emplazan dentro del perímetro del AUM, la materialidad de sus edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, su volumetría, escala (altura), el mobiliario urbano, etc, dado que éstos tienen incidencia y constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación es objeto de protección normativa, de acuerdo a la definición del AUM, prevista en la norma señalada;
31. En ese sentido, la presente resolución, únicamente, hará referencia a la ejecución de la obra privada no autorizada, imputada a la administrada, que involucra las fachadas del "Hotel Salvatierra", dado que los otros aspectos imputados, se refieren a trabajos al interior del inmueble señalado, que no tienen incidencia en los aspectos protegidos del bien cultural;

Segunda cuestión previa: Aclaración sobre la norma vigente cuando se dieron los hechos

32. Que, de acuerdo al Inicio de PAS, se advierte que la imputación se efectuó en base a la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

⁸ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

⁹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término fisonomía, se refiere al aspecto exterior de las cosas. Ver: <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%A9tica>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

33. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de continuada, en la medida que, de acuerdo con el ITP e ITP Complementario, la ejecución de la obra inició en el 2022 siendo progresiva hasta culminar el 11 de enero de 2024 —en la medida que, el 2 de junio de 2025 se constató que las obras se encontraban en el mismo estado que el 11 de enero de 2024;
34. No obstante, corresponde precisar que, el último trabajo que venía ejecutándose en el predio, referente a una intervención en su fachada, se constató el 03 de junio de 2023, específicamente en la fachada que da a la Av. Ángela Perotti, de acuerdo al siguiente detalle consignado en el ITP Complementario:

2022	<u>Imagen de fecha 16/03/2022</u> : Pintado de toda la fachada frente al malecón del balneario de color amarillo ocre y blanco. <u>Imagen de fecha 09/05/2022</u> : Cambio de tipo de piso en el interior.
2023	<u>Imagen de fecha 03/06/2023</u> : Intervenciones en fachada frente a la Av. Ángela Perotti. <u>Imagen de fecha 10/06/2023</u> : Resane en muros interiores.
2024	<u>Imagen de fecha 11/01/2024</u> : Continuación de trabajos de pintura en el interior del inmueble.
2025	<u>Imagen de fecha 02/06/2025</u> : Se observa ambas fachadas del inmueble en las mismas condiciones.

35. Que, en ese sentido, se puede determinar que, en la oportunidad en la cual se venía realizando la última intervención en una de las fachadas del predio, se encontraba vigente la siguiente infracción y consecuente sanción, ambas previstas en el numeral 49.1, literal f) del artículo 49° de la Ley N.º 28296, antes de que fuera modificada por la Ley N.º 31770:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)

f) *Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).*

36. Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- las conductas constitutivas de infracción, son la ejecución de una obra privada, ambas sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes INC). Por tanto, los hechos identificados y atribuidos a la administrada, se subsumen en los supuestos de ambos artículos;
37. Que, en atención a ello, cabe precisar que, si bien correspondía realizar la imputación de la infracción señalada en base a la Ley N.º 28296, antes de su modificatoria, lo cual no se dio en el presente caso; ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, ya que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que amerita la presente aclaración;

DEL MARCO LEGAL SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO

38. Conforme con lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N° 29565¹⁰, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir "el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente";
39. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-M¹¹;
40. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo de ejercicio del *ius puniendi* del Estado y está integrado por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que ninguna sanción

¹⁰ LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.
- (...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

¹¹ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA, aprobada por DECRETO SUPREMO N.º 005-2013-MC

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

- (...)
- 72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco normativo vigente;

41. Por otro lado, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú¹², modificada por la Ley N°31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°28296¹³, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
42. Así también, el artículo 1º de la Ley N°28296, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley N.º 31770 que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes, centros históricos y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
43. Por otro lado, el Art. 22 de la Ley N.º 28296¹⁴, modificado por el Art. 60 de la Ley N.º 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N.º 31770, establece que todo

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, modificada por el ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N.º 31414, publicada en el diario El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

¹³ LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, aprobada por LEY N°28296, modificada por LEY N°31204

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

¹⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296

Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁵ del Reglamento de la Ley N.º 28296, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

44. En atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización u opinión previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dicha exigencia establecida como infracción administrativa en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General, siendo tal supuesto pasible de una sanción, de acuerdo al marco normativo indicado;
45. Teniendo en consideración lo señalado y de acuerdo a lo establecido en el ITP e ITP Complementario, emitidos por el órgano instructor, el bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra" se encuentra ubicado dentro del AUM. Por tanto, dicho bien inmueble, al integrar y emplazarse en el AUM, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley General, su Reglamento y normas conexas;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA

46. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
47. Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción

¹⁵ Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

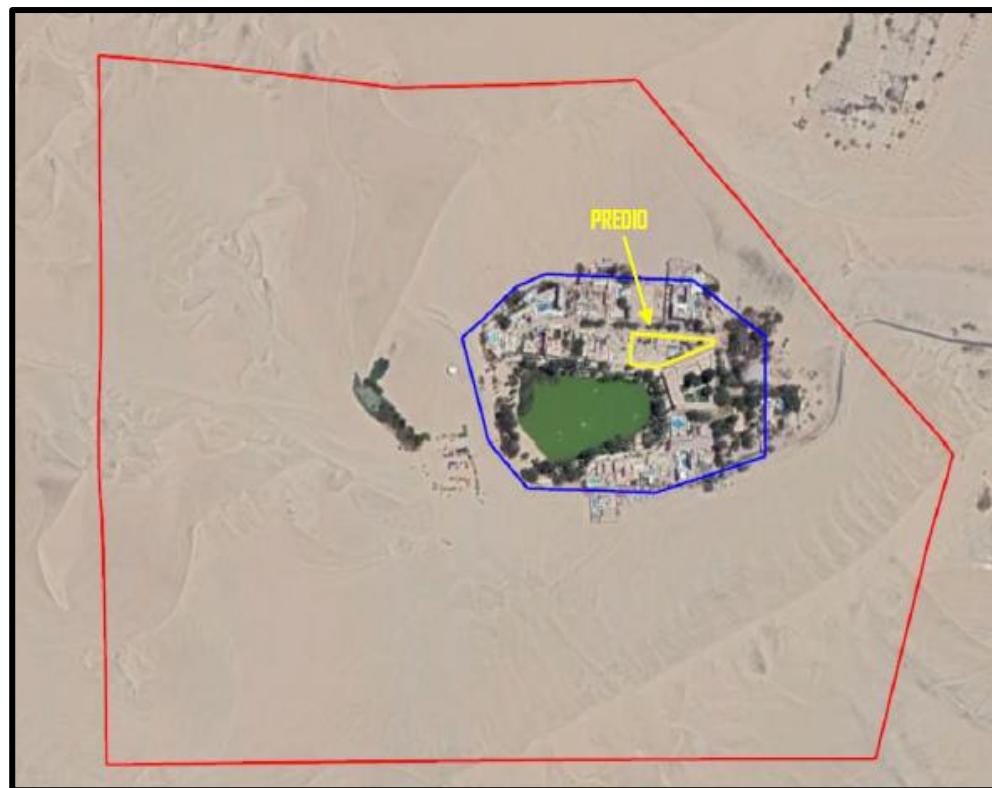
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley¹⁶;

48. Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en virtud de la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁷;
49. En el presente caso, se ha imputado contra la administrada, mediante el Inicio de PAS, la infracción referida a la ejecución de una obra no autorizada, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General. Específicamente porque se ha verificado que, se realizaron obras de mantenimiento en el inmueble denominado "Hotel Salvatierra", que involucraron intervenciones en las fachadas que lo conforman, inmueble que se encuentra emplazado dentro del perímetro protegido del AUM que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme ya ha sido desarrollado en el Informe Técnico N°000018-2022-SDPCICI-JCF/MC del 21 de marzo de 2022 y tal como se muestra a continuación:

Imagen N°1: ubicación del inmueble “Hotel Salvatierra”



¹⁶ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

50. Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado en el ITP y en el ITP Complementario, emitidos por el órgano instructor, se ha consignado que las obras no autorizadas se ejecutaron en el inmueble "Hotel Salvatierra", conforme se muestra a continuación (ver sombreado rojo):

Imagen N°2: área de ejecución de obras



51. Cabe precisar que, conforme ha sido señalado anteriormente, el AUM se encuentra declarado como tal mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 2 de febrero de 2003 y delimitado por medio de la Resolución Directoral Nacional N°1296/INC del 3 de setiembre de 2009, por lo que, existe una obligatoriedad para solicitar la autorización al Ministerio de Cultura, en caso se quiera realizar una obra, sea esta privada o pública;
52. En la medida que ha quedado debidamente acreditado que el bien inmueble "Hotel Salvatierra" se encuentra dentro del AUM y que, para la realización de una obra, de naturaleza pública o privada —como en el presente caso—, se debe contar con una autorización del Ministerio de Cultura, corresponde evaluar si tal supuesto se habría configurado;
53. Sobre el particular, de acuerdo con lo desarrollado en el ITP y en el ITP Complementario se evidencia que, al menos, entre el 2022 y el 2024, se realizaron trabajos de mantenimiento en el bien inmueble "Hotel Salvatierra", entre éstos: el **(i)** pintado de toda la fachada frente al malecón del balneario e **(ii)** intervenciones en la fachada frente a la Av. Ángela Perotti, tal como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N°3: pintado de fachada, verificado el 16 de marzo de 2022



**Imagen N°4: intervenciones frente a la fachada de la Av. Ángela Perotti,
verificadas el 03 de junio de 2023**





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imágenes N°5 y N°6: evidencia de los resultados de los trabajos efectuados



54. Conforme se aprecia de las imágenes insertas en el acápite anterior, en las fachadas del inmueble denominado "Hotel Salvatierra", se han efectuado trabajos de mantenimiento, como resane y pintado de paredes. Por tanto, se evidencia la ejecución de una obra de naturaleza privada que se dio dentro del AUM, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en ese sentido, corresponde verificar si fue la señora Albújar quien ejecutó esta;
55. Cabe precisar que, conforme se evidencia de la Partida Registral N°02013476 de la Superintendencia Oficina Registral de Ica, la señora Albújar, desde el 3 de junio de 2016, fue nombrada como administradora judicial de, entre otros, el bien



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inmueble denominado "Hotel Salvatierra", condición que mantiene hasta la fecha de emisión del presente documento;

56. Ahora bien, de la revisión del Acta de Inspección del 11 de enero de 2024, se evidencia que, ante la constatación de la obra de mantenimiento en el "Hotel Salvatierra", la señora Suiney, apoderada de la administrada, señaló que la señora Albújar estaba realizando tales obras en la medida que eran mejoras útiles y necesarias para la conservación del bien, lo cual fue reiterado posteriormente mediante el escrito presentado el 25 de enero de 2024, por el cual también se puso en conocimiento el Acta de Constatación Notarial del 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se dejó constancia que el bien en cuestión estaba en proceso de restauración en sus diferentes ambientes;
57. Incluso, mediante los diversos escritos presentados por la señora Albújar por medio de su apoderada, la señora Suiney, se evidencia que esta no niega haber efectuado las obras en el "Hotel Salvatierra", sino que, por el contrario, ha manifestado que estas sí fueron realizadas por su persona a fin de preservar el bien inmueble en su calidad de administradora judicial;
58. Siendo así, a consideración de este despacho ha quedado suficientemente acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien ejecutó obras de mantenimiento en el bien inmueble denominado "Hotel Salvatierra", el mismo que se encuentra emplazado dentro del AUM, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, hecho que contraviene el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;
59. Así, de acuerdo con todo lo analizado, a consideración de esta Dirección General ha quedado acreditada la responsabilidad de la señora Albújar respecto de la señalada infracción en su contra, siendo así, además de los argumentos previamente expuestos, corresponde detallar los medios probatorios que obran en el expediente y sirvieron de sustento para el presente análisis:
 - Copia de la Resolución Ministerial N°1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 2 de febrero de 2003, por la cual se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al AUM;
 - Copia del Plano N° AUM 003 con Código INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009, con el cual se delimitó el AUM, aprobado con la Resolución Directoral Nacional N°1296/INC del 3 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2009;
 - Acta de Inspección del 11 de enero de 2024;
 - Informe N°000002-2024-DDC ICA-JQO/MC del 12 de enero de 2024;
 - Escrito del 25 de enero de 2024, presentado por la administrada a través de su apoderada;
 - Copia del Informe Técnico N° 000011-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 7 de febrero de 2025;
 - Copia del Informe Técnico N°000018-2020-SDPCICI-JCF/MC del 15 de junio de 2019;
 - Copia del Informe Técnico N°000018-2022-SDPCICI-JCF/MC del 21 de marzo de 2022;
 - Escrito ingresado con Registro N°72093; por la señora Albújar a través de su apoderada;
 - Acta de Inspección del 2 de junio de 2025;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ITP del 2 de junio de 2025;
- ITP Complementario del 7 de julio de 2025;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

60. Sin perjuicio de todo lo previamente desarrollado, es pertinente considerar que, la señora Albújar ha presentado, por medio de su apoderada, en el transcurso del presente procedimiento —iniciado con la notificación del Inicio del PAS—, tres (3) escritos por los cuales pretende ser eximida de responsabilidad, por lo que, en aplicación del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluarlos;

— *Escrito presentado el 23 de mayo de 2025*

61. A través del referido escrito ingresado la señora Albújar, a través de su apoderada, señaló lo siguiente:

- (i) Las labores de mantenimiento efectuadas en el “Hotel Salvatierra” tenían como finalidad su conservación, manteniéndolo intacto y contribuyendo positivamente al paisaje de la Huacachina, por lo que, el presente procedimiento estaría interfiriendo con la actuación del poder judicial, quien la nombró como administradora judicial del predio en cuestión;
- (ii) El bien inmueble le fue entregado el 12 de abril y se encontraba en completo deterioro y tenía escombros, motivo por el cual se realizaron las obras de mantenimiento, efectuando la rendición de cuentas respectiva ante el poder judicial;

62. Respecto de lo señalado por la señora Albújar y la revisión de los medios probatorios acompañados, se evidencia que, si bien el inmueble denominado “Hotel Salvatierra”, a la fecha en que le fue entregado para su administración judicial, pudo no haberse encontrado en condiciones óptimas, lo cierto es que, ello no exime a la administrada de la obligación para solicitar los permisos respectivos a fin de efectuar una intervención en el “Hotel Salvatierra”, en la medida que este se encuentra dentro del AUM;

63. En efecto, este despacho no niega que los bienes inmuebles que se encuentran emplazados dentro del AUM, como el “Hotel Salvatierra”, podrían necesitar acciones de mantenimiento y/o reparación, no obstante, dichas acciones deben seguir el procedimiento establecido por la normativa sectorial para que puedan llevarse a cabo de manera idónea, motivo por el cual, es exigencia de la Ley General que se solicite la autorización respectiva del Ministerio de Cultura;

64. Así, si la señora Albújar consideraba imperativo ejecutar obras de mantenimiento en el “Hotel Salvatierra”, debió, en primer lugar, requerir la autorización respectiva, pero no lo hizo. Incluso, una vez que la autoridad administrativa puso en su conocimiento, a través de la inspección realizada el 11 de enero de 2024, que estaba efectuando tales obras de mantenimiento sin contar con la autorización respectiva, esta tuvo la oportunidad de intentar regularizar tal situación, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, pues hasta la fecha de emisión del presente documento, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su intención de obtener tal autorización, por tanto, corresponde desestimar sus argumentos al respecto;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

— **Escrito presentado el 22 de agosto de 2025**

65. Mediante el referido escrito ingresado al expediente con Registro N°123483, la señora Albújar, por medio de su apoderada, reiteró los argumentos señalados en su escrito del 23 de mayo de 2025. Asimismo, agregó lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con el Informe N° 000011-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 7 de febrero de 2025, la SDPCICI concluyó que el "Hotel Salvatierra" se encontraba en buen estado de conservación, por tanto, el órgano instructor se contradice al señalar que se cometió una infracción a la Ley General;
 - (ii) El órgano instructor no ha detallado cómo es que el resane y pintado del "Hotel Salvatierra" afectaba dicho bien;
 - (iii) El órgano instructor no se ha pronunciado respecto de la condición "litigiosa" que ostenta el "Hotel Salvatierra", motivo por el cual se encuentra en administración judicial;
66. Respecto de los argumentos (i) y (ii) de la administrada, es pertinente señalar que conforme ha sido ampliamente desarrollado en la presente resolución, en efecto, las obras de mantenimiento efectuadas por la señora Albújar en el "Hotel Salvatierra", no han generado una afectación al AUM, no obstante, ello no significa que la infracción no haya ocurrido;
67. En efecto, conforme se evidencia del Cuadro N°1, la imputación de cargos tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, proscribe, la ejecución de una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, más no se establece que sea requisito para la configuración del hecho infractor que, necesariamente, se haya producido una afectación;
68. Se debe tener en cuenta que, la afectación o no afectación, será tomada en cuenta, únicamente, para efectos de la graduación de la sanción y de la imposición de medidas correctivas —como se verá más adelante—, por tanto, que no haya afectación de ninguna manera significa que no hay infracción, pues la infracción se configuró desde el momento en que la administrada ejecutó una obra en un inmueble que forma parte integrante y se emplaza dentro del AUM sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y cesó con la culminación de dicha obra;
69. Ahora bien, con relación al argumento (iii) se debe tener en consideración que, la condición litigiosa del "Hotel Salvatierra" no tiene relevancia para efectos del presente procedimiento, pues independientemente de los problemas de propiedad de este, lo cierto es que, para el presente caso se sabe que la señora Albújar está encargada de su administración y, además, ella misma ha reconocido haber efectuado las obras de mantenimiento, la cuales, como se ha indicado, no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura, a pesar de la obligatoriedad de ello;
70. En función de lo alegado por la administrada, corresponde también remitirnos al artículo 21° de la Constitución Política del Perú, el cual indicó que *las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. Así, si bien dicho patrimonio puede tener propietarios, poseedores o, como en el presente caso, una administradora judicial, lo cierto es que, la Ley General, vigente cuando se dieron los hechos, estableció lo siguiente:

[...]

“Artículo II. Definición”

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación

[...]

71. Cabe precisar que, la obra privada materia del presente procedimiento se efectuó de manera posterior a la citada resolución que declaró y delimitó el AUM como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, para realizar cualquier tipo de intervención en su perímetro protegido—donde se emplaza el “Hotel Salvatierra”—, se debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la señora Albújar;

— **Escrito presentado el 20 de noviembre de 2025**

72. Por medio del escrito citado ingresado con Expediente N°2025-0180232, la señora Albújar, a través de su apoderada, reiteró los argumentos señalados anteriormente y agregó lo siguiente:
- (i) Mediante constatación policial del 7 de abril de 2018, efectivos policiales dejaron constancia que uno de los copropietarios del “Hotel Salvatierra”, realizó la edificación de una pared de concreto en el pasadizo de acceso unido;
 - (ii) Por medio de una constatación policial del 13 de abril de 2019, se evidenció que la puerta de acceso a la piscina del “Hotel Salvatierra” había sido cerrada y asegurada por la parte posterior, impidiendo el libre paso;
 - (iii) El 23 de julio de 2019, los efectivos policiales constataron que la fachada del “Hotel Salvatierra” había sido pintada de color melón con blanco y que una habitación se encontraba humedecida y con presencia de hongos;
 - (iv) A través de una constatación policial del 3 de octubre de 2020, se evidenció que una habitación del “Hotel Salvatierra” se había inundado por lo que se estaba efectuando la reparación del desagüe;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (v) Se adjuntaban diecisiete (17) fotografías que evidenciaban que las paredes del "Hotel Salvatierra" estaba salitrosas, en mal estado, los pisos y techos deteriorados, había basura y desmonte, la fachada estaba modificada con puerta de dos (2) hojas y dos (2) ventanas de fierro;
 - (vi) De acuerdo con el Auto de Vista de fecha 13 de marzo de 2025, se evidenciaba la aprobación de la rendición de cuentas efectuada por su persona, indicándose que los trabajos realizados fueron de conservación del "Hotel Salvatierra";
 - (vii) Se adjuntaba evidencia de los desalojos por precarios de otros copropietarios del "Hotel Salvatierra";
73. En lo que respecta a los numerales (i), (ii) y (vii) precedentes, se debe indicar que, no son materia del presente procedimiento los presuntos actos que habrían efectuado terceros ajenos en el "Hotel Salvatierra", pues en el presente procedimiento, únicamente se encuentra en análisis la imputación detallada en el Cuadro N°1, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno por los hechos detallados en dichos numerales;
74. Sobre los numerales (iii), (iv), (v) y (vi) se debe indicar que, conforme ya se ha indicado anteriormente, la necesidad de realizar una intervención en el "Hotel Salvatierra" a fin de darle mantenimiento por las condiciones en la que se encontraba, no exime de responsabilidad a la administrada para haber solicitado la autorización respectiva al Ministerio de Cultura, en la medida que dicho bien inmueble se emplaza dentro del AUM;

— **Conclusión**

75. En ese sentido habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por la señora Albújar a lo largo del presente procedimiento no son suficientes para eximirla de su responsabilidad por infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, conforme ha sido desarrollado de los numerales 37 al 48 del presente documento, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente;

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRADUACIÓN

76. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de continuada, en la medida que, de acuerdo con el ITP e ITP Complementario, la ejecución de la obra inició en el 2022 siendo progresiva hasta evidenciarse la última intervención, en una de las fachadas del predio en cuestión, registrada el 03 de junio de 2023. Por tanto, en la fecha en la que se efectuó el último acto constitutivo de la infracción —03 de junio de 2023—, se encontraba vigente la siguiente infracción y consecuente sanción, ambas previstas en el numeral f) del artículo 49° de la Ley General:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

f) *Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).*

77. Que, como se ha indicado en la sección “cuestión previa” de la presente resolución, la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se cometió cuando se encontraba vigente la Ley N.º 28296, antes de ser modificada por la Ley N.º 31770, la cual disponía como sanciones pasibles de ser aplicadas para el supuesto infractor del literal f) de su artículo 49, la multa o la demolición. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, se descarta la imposición de una sanción de demolición, por las siguientes razones: **1)** los hechos imputados no se encuentran vinculados a alguna obra o edificación de concreto armado, que vulnere parámetros de altura que afecten el AUM protegido y que ameriten una demolición; **2)** el órgano instructor ha recomendado en el Informe Final de Instrucción, imponer una sanción de multa a la administrada y **3)** en el ITP, emitido por el órgano instructor, se ha determinado que la infracción cometida no ha generado afectación alguna al AUM, que amerite una acción de reversibilidad, que adecue lo efectuado a los parámetros vigentes establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA;
78. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde, en principio, aplicar en el presente caso, una sanción de multa, de acuerdo a los parámetros previstos en la Ley N.º 28296, antes de su modificatoria, la cual establecía, en su artículo 50, que la multa se determina teniendo en cuenta el valor cultural del bien y la evaluación del daño causado al mismo, no pudiendo imponerse una menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la infracción cometida, conforme al siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

79. Que, sin embargo, es necesario tener en cuenta que mediante la Ley N.º 31770 del 5 de junio de 2023, se incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N.º 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

80. Que, asimismo, es oportuno precisar que, en ambos escenarios normativos, es necesario determinar, en primer lugar, el tope de la escala de multa aplicable al caso concreto, para luego, en función al mismo, hacer el análisis y atribución de los porcentajes establecidos para los criterios previstos en el Anexo N.º 03 del RPAS, tales como la negligencia o dolo en la comisión de la infracción (criterio en el cual se fija un porcentaje de hasta 15%), el beneficio ilícito cometido (criterio en el cual se fija un porcentaje de hasta 10%), el reconocimiento o no de responsabilidad (criterio en el cual se aplica una reducción de hasta 50%), entre otros, a fin de fijar el monto final y específico de la multa que corresponde imponer a un administrado;
81. Que, así también, es pertinente señalar que el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPA, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;
82. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;
83. Que, a la luz de lo señalado, corresponde establecer qué norma resulta más favorable a la administrada, respecto a la escala de multa aplicable en cada escenario normativo;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

84. Que, en ese sentido, se observa que, de acuerdo a la Ley N.^o 28296, vigente cuando se cometió el último hecho constitutivo de la infracción, el rango de multa aplicable al caso se determinaba en función al valor cultural del bien y el grado de afectación (leve, grave o muy grave), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de dicha ley y la escala de multa establecida en el Anexo N.^o 3 del RPAS. Mientras que, de acuerdo a la modificación establecida en la Ley N.^o 31770, la escala de multa se determina en función al valor cultural del bien y de acuerdo a si la infracción cometida ocasionó o no una alteración o daño al bien cultural, ya que los rangos para cada uno de estos supuestos, es diferenciado;
85. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el ITP emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural del AUM, es Relevante, mientras que, respecto al grado de afectación ocasionado, se ha indicado que, no ha generado ninguna afectación, que requiera alguna acción de reversibilidad. Por tanto, se deduce que la infracción cometida es leve;
86. En ese sentido, se puede señalar que, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se cometieron los hechos (antes de la modificación normativa), el cálculo de la multa se realizaría en base a un tope de multa de hasta 50 UIT, para los bienes con una valoración cultural de RELEVANTE y una calificación de infracción establecida como LEVE. Mientras que, de acuerdo a la norma modificada por la Ley N.^o 31770, el cálculo se realizaría en base a un tope de multa de hasta 10 UIT, dado que el valor cultural del bien es relevante y se ha determinado que la infracción cometida no ha ocasionado una alteración o daño al bien cultural protegido. Por tanto, la escala o tope de multa, en base al cual se haría el análisis y cálculo de su monto específico, en cada uno de los escenarios normativos señalados, se grafica en los siguientes cuadros comparativos:

Escala o tope de multa conforme a la norma vigente cuando se cometió la infracción:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

Escala o tope de multa conforme a la modificatoria prevista en la Ley N.^o 31770, cuando no implica alteración o daño al bien cultural:

GRADO DE VALORACION	MULTA
RELEVANTE	Hasta 10 UIT

87. Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que le es más favorable a la administrada, aplicarle el marco normativo previsto en la Ley N.^o 31770, debido a que el tope de multa en base al cual se realizará el análisis y cálculo de los criterios previstos en el Anexo N.^o 03 del RPAS, es mucho menor (10 UIT) al que le resultaría aplicable bajo el marco normativo vigente cuando se dieron los hechos (50 UIT);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

88. Ahora bien, habiéndose establecido que la escala de multa aplicable al caso, es la de 10 UIT, de acuerdo a la modificación prevista en la Ley N.º 31770, por ser ésta más favorable a la administrada, corresponde analizar los criterios establecidos en el Anexo N.º 03 del RPAS y los previstos en el Principio de Razonabilidad, esto último de acuerdo al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, a efectos de lo cual exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por infracción al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con los requisitos del literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁸.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoció como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisó una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoció que la multa debía internalizar el beneficio económico que obtenían los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁹ señaló que para que una sanción tuviera un efecto disuasivo debía sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometían incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²¹; este concepto también puede estar asociado al

¹⁸ Cabe precisar que, si bien el órgano instructor recomendó la graduación de la sanción considerando la reincidencia de la administrada, quien fue sancionada por infracción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, lo cierto es que, dicha sanción fue impuesta en el 2021 y por una infracción diferente a la analizada en el presente expediente. Motivo por el cual, este despacho decidió apartarse de la recomendación.

¹⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

²¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²²; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²³; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁴;

En el presente caso es pertinente señalar que, en la medida que la infracción detectada es la ejecución de una obra no autorizada en el AUM, esta Dirección General considera que sí le ha propiciado un beneficio ilícito a la señora Albújar, toda vez que no realizó el trámite o procedimiento a fin de que el Ministerio de Cultura apruebe o no la obra de mantenimiento en el "Hotel Salvatierra", que implicó el pintado de sus fachadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, en el presente caso no hubo afectación (alteración o daño) al AUM como consecuencia de la obra no autorizada, materia del presente procedimiento. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 3 del RPAS;

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley General, que establece que toda obra privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con la opinión del órgano instructor recogida en el IFI;

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N°03 del RPAS;

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes y análisis aportados por el órgano instructor en el ITP e ITP Complementario se verificó que, el grado de detección era alto, en la medida que el pintado y/o intervenciones en las fachadas que conforman el "Hotel Salvatierra" se notaban a simple vista;

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_.Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impostas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²² Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multas%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²³ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el ITP, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble administrado por la administrada, que se emplaza dentro del AUM, no ha afectado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- **El perjuicio económico causado:** La obra no autorizada se ha ejecutado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que el "Hotel Salvatierra", se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por la administrada, activó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal;

89. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa;

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio de PAS;
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

90. Que, en atención de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°3: aplicación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5%(10UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

91. En atención de los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa de cero con veinticinco (0.25) UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

92. En el presente caso, tal como ha sido desarrollado en el ITP remitido por el órgano instructor, no se han producido afectaciones al AUM como consecuencia de la infracción cometida por la administrada, por lo que, no era necesario efectuar acciones de reversibilidad. Por tanto, no corresponde ordenar medida correctiva alguna;
93. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.^o 28296; en el Reglamento de la Ley N.^o 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.^o 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.^o 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.^o 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.^o 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra, identificada con Documento Nacional de Identidad N°08269376, una sanción de multa ascendente a cero con veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder los quince (15) días hábiles, y deberá ser realizada a través del Banco de la Nación²⁵; y, una vez realizado el abono, corresponderá que remita un correo electrónico a la Oficina de Tesorería de este Ministerio: controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el comprobante respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N.^o 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.^o 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos

²⁵ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exigidos en el numeral 6.2 del mismo cuerpo normativo²⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe y revisar la directiva en el siguiente link:

<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra que, la presente resolución no agota la vía administrativa. En tal sentido, la interposición de los recursos a los que hace referencia el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, se podrán interponer en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mariela Carmela Albújar Salvatierra.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para conocimiento y/o acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

²⁶

[http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf](https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: IWO5P0X